



Al despacho del señor Juez informando que se recepcionó en tiempo la contestación de la demanda y que, igualmente, se hallan por resolver peticiones presentadas por un hijo de la pareja demandada, el cual fue entregado también en la Comisaria de Familia de Barbosa, y dicho ente nos hace su remisión, por competencia. Provea.

Vélez, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Claudia Isabel Vargas Rodríguez
Secretaria

VERBAL SUMARIO
ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
RAD. 68.861.31.84.001.2022.00038.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Vélez, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe que antecede, se procederá inicialmente a tener por contestada la demanda en tiempo y a realizar el correspondiente reconocimiento de personería a la togada que actúa como representante judicial de los demandados, advirtiéndole a la par que como quiera que se presentaron excepciones de mérito y que se surtió el envío simultáneo a la parte demandante, se mantendrá el criterio del despacho de acogerse a los preceptos del Parágrafo del artículo 9o. del Decreto 2213 de 2022¹, y en tal entorno, se prescindirá del traslado que corresponde surtir en tales casos.

Sin embargo, de acuerdo a lo allí previsto, se requerirá a la parte demandada para que aporte evidencia con la que se constate la

¹“PARÀGRAFO: Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, en cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”



recepcion de dichos documentos por la contraparte, en cumplimiento de tal precepto y con el fin de contabiizar los tÈrminos para las manifestaciones del caso.

De otra parte y como quiera que el señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ SANTOYO, quien se identifica como hijo de los demandados presenta escrito en el que concretamente pide información y copias del proceso, debe prevenirse que al resolver tal pedimento y hacer remisión al artículo 123 del C.G.P., es palpable que a pesar del parentesco que le une con los demandados, no se halla dentro de aquellos sujetos que en dicha norma pueden tener acceso a los expedientes.

En ese sentido, precisamente, en la contestación de la demanda se advierte que sus padres y hoy demandados se encuentran en pleno uso de sus capacidades mentales y legales, lo cual incluso confirma en su actual escrito el mismo petente cuando señala que sus ascendientes están *“en la capacidad de contestarla demanda que les fue notificada”*; y solo en caso contrario, un tercero podría actuar en representación de aquellos, cosa que no se da en el caso particular. Por tanto, este pedimento se denegará.

Sumado a ello, se advierte que de todas formas las actuaciones que se surtan en el presente asunto se notifican a través de los estados electrónicos donde son insertadas y publicadas en la página de este estrado judicial, con acceso tanto a las partes como a particulares.

En cuanto a su otro pedimento, tampoco se acogerà, ya que tiende a que su escrito se tenga en cuenta dentro del proceso con su correspondiente valoración, y ello será una decisión que se tome en



su oportunidad por parte de este fallador, de acuerdo a la necesidad y pertinencia del mismo; misma suerte que corre también la petición dirigida a una “*visita de inspección*” en el predio de los pasivos para verificar las condiciones de los mismos. Surge en ese evento una decisión idéntica con su apreciación de que se le constituya como litisconsorte necesario, habida cuenta que se aprecia que las pretensiones y hechos de la actual demanda solo ligan a quienes se tienen en estos momentos se tienen como parte demandante y demandada.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

Primero: TENER por contestada la presenta demanda, de acuerdo a lo dicho anteladamente.

Segundo: RECONOCER a la abogada NIDIA ESPERANZA GRANDAS CASTAÑEDA portadora de la T.P. No. 47.366 del C.S.J. como apoderada de los demandados OLGA MARINA SANTOYO LEÓN y JAIME MUÑOZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Tercero: PRESCINDIR del término de traslado, por secretaría, de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, de conformidad con lo previsto en la parte considerativa.

Cuarto: REQUERIR a la parte demandante para que aporte evidencia de la recepción de los documentos contentivos de dichos medios exceptivos por la parte demandante, tal y como ya se previno.



Quinto: DENEGAR las peticiones presentadas por el señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ SANTOYO, de acuerdo a lo ya advertido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JORGE BENITEZ ESTEVEZ²

Estado Electrónico **No. 076**

Fecha: **14 de octubre de 2022**

² No se impuso firma electrónica porque la pagina WEB de la rama judicial presentó inconvenientes que impidieron su funcionamiento.

